

JPS-PRES-446-2020

19 de noviembre de 2020

Señor
Edel Reales Noboa, **Director a.i.**
Departamento de Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a su oficio **AL-DSDI-OFI-0148-2020**, de fecha 16 de noviembre del año en curso, en el cual que de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se consulta el texto actualizado sobre el **“EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 21.347 LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES,”**

Al respecto le informo que, conforme a los procedimientos internos establecidos en la Junta de Protección Social, dicho proyecto de ley fue analizado por la Asesoría Jurídica Institucional, unidad asesora que emite su criterio por **JPS-AJ-1019-2020**, del 19 de noviembre del año en curso, suscrito por la Licda. Esther Madrí Obando y la Licda. Marcela Sánchez Quesada, Asesora Jurídica, criterio en el cual en forma literal se indica:

En atención al correo de fecha 16 de noviembre del año en curso, que solicita criterio sobre el texto actualizado sobre el EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° **21.347**, denominado: **“LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES”**.

Se indica lo siguiente:

1) Según el artículo 1, tiene por **objeto**:

“ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento y uso de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.”

2) Este proyecto de ley será aplicable taxativamente a las personas contempladas en los artículos 6 y 7, según lo señalado en el artículo 2, a saber:

“ARTÍCULO 2- Salvo disposición expresa en contrario, las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todas las personas que se definen en los artículos 6 y 7 de esta norma.”

A saber:

“ARTÍCULO 6- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o revalidará pasaportes diplomáticos a las siguientes personas:

- 1) Al presidente de la República.*
- 2) A los vicepresidentes de la República.*
- 3) A los expresidentes de la República.*
- 4) A los ministros de gobierno y altos funcionarios de gobierno con rango de ministro.*
- 5) A los diputados de la República.*
- 6) A los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.*
- 7) A los Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones.*
- 8) Al Arzobispo y a los obispos de la Iglesia católica.*
- 9) Al Contralor General y al Subcontralor General de la República.*
- 10) A los viceministros de Gobierno.*
- 11) Al Procurador General y al Procurador General Adjunto de la República.*
- 12) Al Defensor de los Habitantes y al Defensor Adjunto de los Habitantes de la República.*
- 13) A los diplomáticos del Servicio Exterior debidamente incorporados a la carrera diplomática y a los aspirantes a su ingreso que se encuentren en periodo de prueba, de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior, indistintamente de si están en el servicio diplomático o consular.*
- 14) A los presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado.*
- 15) Al personal en comisión nombrado, al personal técnico y al personal auxiliar, siempre que ostente rango consular y/o diplomático, de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior.*
- 16) A todos aquellos funcionarios, públicos o privados, que en virtud de convenios de cooperación suscritos con el Estado, ejerzan sus funciones, de conformidad*



con los artículos 52 y 53 del Estatuto del Servicio Exterior de la República; relativos al personal técnico y auxiliar.

17) A los funcionarios públicos y de gobierno que se les asigne representación temporal en Misión Especial, siempre y cuando se ejerza como jefe de misión o delegación.

18) A cualquier persona que, por acuerdo del Poder Ejecutivo, se designe como miembro de una delegación encabezada por el Presidente de la República, cualquiera de los Vicepresidentes de la República, o el Ministro de Relaciones Exteriores.

19) A los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior para los cuales sea necesario el pasaporte diplomático, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales aprobados por Costa Rica y debidamente ratificados.

20) A los cónyuges; conviviente en unión de hecho pública, notoria, única y estable por más de tres años; hijos e hijas, comunes o solo de la pareja del funcionario, menores de edad o mayores de dieciocho y menores de veinticinco años siempre que estos últimos se encuentren estudiando o en situación de dependencia, personas bajo su custodia legal menores de edad o mayores de dieciocho años y menores de veinticinco siempre que estos últimos se encuentren estudiando o en situación de dependencia, y a los hijos e hijas con discapacidad permanente sin límite de edad; progenitores que residan con el titular durante su misión en el extranjero o cuando estos sean adultos mayores en relación de dependencia, de las personas antes mencionados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 15, 16, 17 y 19.”

“ARTÍCULO 7- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o renovará pasaporte oficial solamente a las siguientes personas:

1) Al personal administrativo de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que se designe en puestos administrativos en sedes diplomáticas o consulares de Costa Rica.

2) A los alcaldes, vicealcaldes y a los miembros de Concejo Municipal, que viajen en función de sus cargos.

3) A los miembros del personal de servicio doméstico comprobado de los funcionarios remunerados del servicio diplomático o consular de Costa Rica. La comprobación de la relación laboral deberá realizarse conforme a lo establecido por el Código de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la correspondiente cotización a la Caja Costarricense de Seguro Social durante los seis meses previos a la fecha de nombramiento del titular diplomático o consular al cual servirá.

4) A los funcionarios de la Auditoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar auditar o inspeccionar misiones permanentes, embajadas o consulados de Costa Rica.

5) A miembros de la policía de Migración que designe la Dirección General de Migración y Extranjería y que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar como custodio de personas extranjeras rechazadas, deportadas o extraditadas. El trámite será prioritario y expedito no superior a 5 días hábiles.

6) A los funcionarios de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, que en el ejercicio de convenios internacionales de cumplimiento de condenas penales en el extranjero, deban viajar para entregar o recibir a un privado de libertad. Cuando se tratara de una extradición, el trámite será prioritario y expedito no superior a 5 días hábiles.

7) A los funcionarios de la Administración Pública centralizada o descentralizada, que viajen en función de su cargo o en misión oficial, previa solicitud escrita del ministro, viceministro o presidente ejecutivo de la institución correspondiente.”

Criterio Jurídico:

Analizado el proyecto de cita, no afecta los intereses de la Institución, ya que, el fin del legislador es la regulación de los pasaportes diplomáticos y oficiales que, recae en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y se constituiría en una norma a considerar a futuro

En consecuencia, no existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley y le solicito tener por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados.

Atentamente,

Esmeralda Britton González
Presidenta de Junta Directiva

C: Asesoría Jurídica
Archivo

msq

